

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicadas e anuncio que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1046.

En la Gaceta de Madrid número 708, correspondiente al día 10 del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar a efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes a la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 a

cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá a su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

Contingente de pósitos.

Imprenta nacional.

Presidios.

Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo a los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará a sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policia sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas a los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente a cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior a las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas.

Art. 4.º Desde aquel día correrán a su cargo la expedicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de sus cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion,

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán

por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en las plazas que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciaron el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Setiembre anterior, se verificará el día 31 de Diciembre próximo á los Recaudadores Administradores de los ramos de Gobernacion, y axpedirán el cargarme para la inmediata entrega en Tesoreria de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se hará carga igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en los documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clase, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de los efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrá á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expedicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública.

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del

sello, dando el Administrador de esta noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacén de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la Tesoreria.

5.º Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10. El premio de expedicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al circular en aquella fecha la Direccion general de correos.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capitulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaria, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesoreria en los dias 8, 15, 25 y últimos de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del art. 2.º del Real decreto de 15 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que ne quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesoreria. En fin de cada mes rendirán aque-

llos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesoreria.

Art. 15. La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos compendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesoreria de esta provincia en los terminos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que estan consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesoreria por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aqui en la Administracion de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librerán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las ordenes nesasarias para su in-

clusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerias.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldios y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerias respectivas en virtud de cargarme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernacion. La manera de contraer los valores de nicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesoreria del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalizacion de los que quedan aplicados para repartir entre los mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, pero desde 1.º de Enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar en entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los terminos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuyo recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de Diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta en Enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de Existencia para el mes siguiente; pero adicionando

la cláusula: *Entregadas á la Administracion.*

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Noviembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor....

Se incerta á continuacion el Real decreto de que se hace mencion en el anterior.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las plazas de recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias.

Art. 2.º Se conservarán por ahora los recaudadores en aquellas provincias en que asi lo exijan circunstancias especiales.

Art. 3.º Las oficinas de Hacienda cuidarán de la recaudacion de los expresados ramos, haciéndose cargo de las existencias en metálico y en efectos que resulten del arqueo formal que se gire en las mencionadas dependencias.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion distarán las órdenes convenientes para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 12 de Diciembre de 1854.—Antonio de Meneses.

Núm. 1047.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendidas las consideraciones que me ha expues-

to D. Rafael de Guardamino, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes, vengo en dejar sin efecto mi decreto de 1.º del actual nombrándole Subsecretario del propio Ministerio.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Fernando Cano-Manuel, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo en comision, con el sueldo, honores y consideraciones que á este destino corresponden, y con retencion de aquella plaza, que continuará desempeñando.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento público. Zamora 12 de Diciembre de 1854.—Antonio de Meneses.

Núm. 1048

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, de Cotanes, la dotacion que debe percibir el facultativo que resulte agraciado, consiste en ciento cuarenta y cuatro fanegas de trigo poco mas ó menos con que contribuirán los vecinos, y doscientos rs. de los fondos municipales, sin perjuicio de los derechos que pueden exigir por la asistencia á los partos y golpes de mano airada; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de este pueblo en los dias que restan del presente mes, ó se presentarán á contratar con el Ayuntamiento del mismo. Zamora 12 de Diciembre de 1854.—El Alcalde, Tomás de astro.—Secretario, Demetrio Franco.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.